



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

120894/1999

CONS DE PROP LAVALLE 1450/2/4/8 c/ DANZI ANA MARIA
s/EJECUCION DE EXPENSAS

Buenos Aires, 19 de mayo de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Para resolver el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1738/1756 vta. por la parte demandada contra la resolución dictada por este Tribunal a fs. 1731/1732. Corrido el traslado de ley pertinente, el mismo fue evacuado a fs. 1761/1766.

II. Como cuestión preliminar, plantea la apelante la inconstitucionalidad de la de la Acordada 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver “Acápite” a fs. 1739/1741)

Cabe recordar que mediante la Acordada 4/07(de fecha 16 de marzo de 2007) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reglamentado los requisitos para la interposición del recurso extraordinario federal.-

En dicha Acordada, se estableció que el recurso extraordinario contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos allí referenciados (conf. art. 2 de dicha Acordada).

Sin perjuicio de resaltar que la recurrente ha dado acabado cumplimiento a la mentada normativa, al acompañar el respectivo formulario a fs. 1738/1738 vta., debe remarcarse que el planteo de inconstitucionalidad requiere no sólo la aserción que la norma impugnada causa agravio, sino también la expresa demostración de tal agravio, que sirva de fundamento a la impugnación en el caso concreto (Conf. C.S. 9-4-81, “Aranda de Casanova A. y ot. c/ Herminda B; ídem 30-4-81, Falcón J. I. c/Gobierno Nacional), lo que no se verifica en la especie.



Por eso se dice que en la pretensión de inconstitucionalidad el juez está habilitado tanto para pronunciarse sobre el alcance de las normas constitucionales pertinentes, cuanto para valorar los hechos y las pruebas invocadas en apoyo de la infracción (Conf. Palacio L.E., “Derecho Procesal Civil”, t. V, Actos Procesales, pág. 20. ap. “C” in fine).

En la presentación, se dice haber violado garantías constitucionales, sin expresar en forma concreta cuál es el perjuicio, cuál es el agravio concreto de la parte y en el caso, lejos estamos de tal aseveración.

Cabe recordar aquí que las consideraciones genéricas o la sola enunciación de los derechos afectados, ante la gravedad del acto que se pretende, no resultan conducentes para su obtención. Por ello la viabilidad de tal recurso debe ser cuidadosamente analizada, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto.

Por ello, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, por lo cual cabe considerarse como ratio final del orden jurídico (CNCiv. Sala “G” ED. 122-290) y en consecuencia, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un gravamen y debe probar, además que ello ocurre en el caso concreto (CS Febrero 17-1987 RED 21-184,24).

Nada de ello acontece en los presentes.

Es por ello, y por las consideraciones precedentemente mencionadas, que el planteo de inconstitucionalidad formulado deberá ser desestimado.-

III. Con respecto al recurso extraordinario interpuesto, los argumentos de la recurrente giran esencialmente sobre la base de que la decisión atacada ha sido dictada agraviándola en su más elemental





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

derecho de defensa y resultando ser, por tanto, arbitraria, vulnerando asimismo los principios legalidad y debido proceso y derecho de propiedad de raigambre constitucional (ver fs. 1741/1756).

IV. En cuanto concierne a la materia bajo análisis, es menester señalar que esta Sala no desconoce que, si bien incumbe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad en las resoluciones judiciales, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes en los agravios vertidos para dar sustento a la invocación de un caso inequívoco de carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 310:1014 y 2122, 311:64; 313:934; 317:2291; id., 19/11/2008, “Perugini, Raúl Alfredo c. D Alessandro, Carlos Eduardo”, Fallos 331:2583; id., 07/04/2009, “Astudillo, Silvina Patricia c. Honorable Junta Electoral”, Fallos 332:761, entre otros).

Empero, no por ello puede soslayarse el carácter excepcional y restrictivo que, en forma reiterada, la Corte ha señalado con respecto al recurso extraordinario por la causal de arbitrariedad de la sentencia.

Así, a efectos de ese necesario estudio, si bien no se trata de un asunto sencillo precisar la arbitrariedad de una sentencia, si puede advertirse que la decisión impugnada se sustenta en fundamentos de naturaleza no federal, de hecho o de derecho común, ajenos –como regla- al remedio de excepción que se intenta (*cf.* *Palacio Lino E. “El recurso extraordinario federal”*. Pág. 19 y pág. 187); fundamentos que, al margen de su acierto o error, obstan, como se adelantara, a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional.

A mayor abundamiento, debe decirse que la invocación de garantías constitucionales relacionada con la materia en litigio no significa la existencia de una cuestión federal. En tal sentido “se exige que haya una relación directa entre la cláusula constitucional invocada y el problema debatido, la cual sólo existe, cuando la solución de la



causa requiere de la necesaria interpretación del precepto constitucional aludido” (*Fallos 322:1888 (1999), esp. P. 1897 (J.A. 2000-III-680)*), porque de lo contrario, todo proceso sería elevable a través del recurso extraordinario ante la Corte, puesto que en cualquier litis, en última instancia, se discute alguna norma constitucional (*C.S.J.N., 24/09/1991, “Tejidos Argentinos Noreste SA. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición”, Fallos 314:1081*).

De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos, 238:488; 295:335; 310:2306; 316:2940; 327:2291*).

V. Asimismo, del pronunciamiento cuya razonabilidad descalifica el recurrente, no surgen desaciertos que permitan tacharla de arbitraria o afirmar que ha sido emitida sobre la base de la mera voluntad de los magistrados votantes. Incluso cuando el recurrente la estime equivocada, en función de su discrepancia, el criterio seguido por las magistradas al resolver en la forma que se hizo no puede afirmarse contradictoria, incoherente o inconciliable con las constancias objetivas que resultan del proceso, ni que se haya configurado un notorio desvío de las leyes aplicables.

Recuérdese que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un Tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impidan considerar a la sentencia dictada como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

acto jurisdiccional (CSJN, Fallos 274:35; 276:132; 278:135; 295:165; 302:142).-

Por otra parte, cabe destacar que no habilitan la instancia federal las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos, pues son, en principio, insusceptibles del recurso intentado, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. La exigencia del referido recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (CS,24/7/84, Rep. LL, t. 1984, p. 1840, n° 55).

También se ha dicho que si los agravios de la apelante están referidos a cuestiones de derecho común y procesal, ello es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto se apoya en argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (CS, 29/11/83, Rep. ED, t. 18, p. 896, n° 315).

VI. Es por tales argumentos, y lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley 48, el Tribunal RESUELVE: 1) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado a fs. 1739/1741. 2) Rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 1738/1756 vta. 3) Con costas de esta instancia a la recurrente (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase.

Se deja constancia que la Dra. Beatriz Veron no suscribe por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Fdo.: Marta del Rosario Mattera - Zulema Wilde -. Es copia fiel de su original que obra a fs. 1771/1773.-

